

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00640-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Demandado:	ALVARO AMORTEGUI GALLEGO CC. 79.616.535
Auto Interlocutorio:	Nro. 2143
Fecha:	Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-986656 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, posea el demandado **ALVARO AMORTEGUI GALLEGO CC. 79.616.535**. Líbrese oficio.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, títulos valores que el demandado **ALVARO AMORTEGUI GALLEGO CC. 79.616.535**, tenga depositados en cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los bancos relacionados en el cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio a cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares con las prevenciones de ley e informándole que del embargo se exceptúan los montos legal inembargables, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de seguridad social (artículo 594 del Código General del Proceso).

TERCERO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$74.789.000.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ____ 143 ____ DE
HOY ____ 23-09-2021 ____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.
Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 2136
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2020-00637

Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

En escrito allegado a los autos la entidad demandada CONSTRUCTORA DE CENTROS COMERCIALES S.A.S. - CONSTRUCENCO S.A.S, manifiesta que le confiere poder amplio y suficiente a la Doctora. ELIZABETH TORRENTE CARDONA., quien se identifica con la T.P. No. 126.413, expedida por el C.S.J, quien contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Términos de notificación y contestación:

La demandada CONSTRUCTORA DE CENTROS COMERCIALES S.A.S. - CONSTRUCENCO S.A.S, se notificó por conducta concluyente mediante auto notificado en estados el 18 de marzo de 2021, y las excepciones de mérito fueron presentadas el día 06 de abril de 2021, dentro del término legal.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Doctora. ELIZABETH TORRENTE CARDONA., quien se identifica con la T.P. No. 126.413, expedida por el C.S.J., como apoderada judicial de la demandada CONSTRUCTORA DE CENTROS COMERCIALES S.A.S. - CONSTRUCENCO S.A.S, conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

2º. Del escrito de EXCEPCIONES DE MERITO presentado por la apoderada de la demandada CONSTRUCTORA DE CENTROS COMERCIALES S.A.S. - CONSTRUCENCO S.A.S, de conformidad con el Art. 443 del Código General del Proceso, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 Hoy 23-09-2021.

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL: Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021), a Despacho de la señora juez informándole que el presente proceso se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 del Código General del Proceso.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).

Proceso: Verbal Servidumbre Eléctrica
Demandante: EMCALI EICE E.S.P.
Demandados: LIBIA SANCHEZ DE GALEANO Y STELLA SANCHEZ CORREA
Radicación: 2020-00655-00
Auto Interlocutorio: 2122

Atendiendo al informe secretarial que antecede, revisa el Despacho el presente asunto, y encuentra que las pruebas aportadas en el plenario son documentales.

Ante dicho panorama, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, este juzgado se abstendrá de fijar fecha para audiencia, y en su lugar, dispondrá dictar sentencia anticipada en este asunto por cumplirse la totalidad de las exigencias legales en tal sentido.

En razón a lo aquí anotado, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, atendiendo los lineamientos establecidos en el artículo 278 ibídem.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

PARTE DEMANDANTE

- Documentales:

Téngase como tales y para darles el valor probatorio que la ley les otorga en la oportunidad correspondiente, los documentos relacionados y aportados con la demanda.

PARTE DEMANDADA.

Notificado en debida forma, no contestó la demanda.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __143__ de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: __23-09-2021__

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 2121
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo Singular RAD: 2020-00601
CALI, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por la apoderada de la entidad demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES SAS "BIENCO SAS INC"** contra **LYNA ANDREA BETANCOUR PEÑARANDA.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

(Sin Sentencia)

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 143 Hoy 23-09-2021.

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: COOPENSIONADOS.
Demandado: HENRY AGUDELO SANCLEMENTE.
Radicación: 2021-00117-00
Auto Interlocutorio: No. 2140

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante, aporta la notificación conforme el Decreto 804 del 2020, enviada al demandado HENRY AGUDELO SANCLEMENTE, al correo electrónico hagudelo@mapfre.com.co

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”, (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica hagudelo@mapfre.com.co y no indica bajo la gravedad del juramento que corresponden al utilizado por el demandado HENRY AGUDELO SANCLEMENTE, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica hagudelo@mapfre.com.co e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado HENRY AGUDELO SANCLEMENTE, o en

su defecto sino es posible, agote la notificación en las demás direcciones señaladas en la demanda.

SEGUNDO: Acéptese la sustitución que del mandato hace el apoderado de la parte demandante, en la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, NIT: 900.571.076-3, como apoderado sustituto, a quien se le reconoce personería amplia y suficiente para que actúe dentro del presente proceso conforme a las facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

<p>JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO Nro. ___143___ DE HOY ___23-09-2021</p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>_____ MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA</p>
--

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: ALFONSO PAZ TENORIO.
Radicación: 2021-00014-00
Auto Interlocutorio: No. 2130

Mediante escrito anterior, la apoderada de la parte demandante, aporta la notificación conforme los Art. 291 y 292 del CGP, enviada al demandado ALFONSO PAZ TENORIO, al correo electrónico alpate1@icloud.com.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: "*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...", (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica alpate1@icloud.com y no indica bajo la gravedad del juramento que corresponden al utilizado por el demandado ALFONSO PAZ TENORIO, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica alpate1@icloud.com e indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por el demandado ALFONSO PAZ TENORIO, o en su defecto sino es posible, agote la notificación en las demás direcciones señaladas en la demanda conforme los artículos 291 y 292 del CGP o el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ DE
HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2139
Radicación:	760014003014-2020-00703-00
Demandante:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
Demandado:	RICARDO VAQUIRO LOPEZ
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** contra **RICARDO VAQUIRO LOPEZ**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 126 del 18 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **RICARDO VAQUIRO LOPEZ**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **RICARDO VAQUIRO LOPEZ**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.366.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 143 Hoy 23-09-2021.

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 2023
Radicación:	760014003014-2021-00246-00
Demandante:	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTE FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT: 890.303.215-7.
Demandado:	STELLA RENTERIA PEREZ CC. 31.915.699
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTE FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT: 890.303.215-7** contra **STELLA RENTERIA PEREZ CC. 31.915.699**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descrita en un título valor (pagare), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 860 del 22 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **STELLA RENTERIA PEREZ CC. 31.915.699**, se notificó conforme al Art. 292 del Código General del Proceso, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **STELLA RENTERIA PEREZ.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$463.100.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 143 Hoy 23-09-2021

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA: Santiago de Cali, Septiembre 15 de 2021. A Despacho del señor Juez, informando que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00497-00
Demandante:	FINESA S.A. NIT 805.012.610-5
Demandado:	YAQUELINE MANSSO OSSA C.C 66.878.655
Auto Interlocutorio:	Nro. 2092
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por cancelación de las cuotas en mora, según el escrito que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** adelantado por **FINESA S.A.** en contra de **YAQUELINE MANSSO OSSA**, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas **FJO-584**, de propiedad de la demandada **YAQUELINE MANSSO OSSA**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, Policía Nacional y al Parqueadero "CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66".

TERCERO: OFICIAR al parqueadero "**CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66**", para que me de manera **directa** entregue el vehículo de placas **FJO-584** a la demandada **YAQUELINE MANSSO OSSA**, identificada con C.C. Nro. 66.878.655.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose del contrato de garantía mobiliaria allegado con la solicitud.

SEXTO: OPORTUNAMENTE archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00497-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. <u>143</u> DE
HOY <u>23-09-2021</u> NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<hr/> MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: GIOVANNY VANEGAS RIVERO.
Radicación: 2021-00360-00
Auto Interlocutorio: Nro. 2024

Mediante escrito anterior, el apoderado de la parte demandante, aporta la notificación enviada al demandado GIOVANNY VANEGAS RIVERO, al correo electrónico losautenticosdevalledupar@hotmail.com.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”, (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica losautenticosdevalledupar@hotmail.com y no indica bajo la gravedad del juramento que corresponden al utilizado por el demandado GIOVANNY VANEGAS RIVERO, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica losautenticosdevalledupar@hotmail.com e indicando bajo la gravedad del juramento

que este corresponde al utilizado por el demandado GIOVANNY VANEGAS RIVERO, o en su defecto sino es posible, agote las notificación en las direcciones físicas señaladas en la demanda conforme los artículos 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO: Poner en conocimiento del actor los oficios de respuesta de la medida cautelar allegada por los BANCOS BOGOTÁ (Anota sin vínculos comerciales) – FONDO NACIONAL DEL AHORRO (Anota sin vínculos comerciales).

TERCERO: REENVIESE al correo electrónico de la apoderada actora, el oficio dirigido a EPS S.O.S. con la corrección solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____143_____ DE
HOY _____23-09-2021_____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
Cali, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).
La secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 2052
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO SINGULAR RAD 2021-00187
Cali, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021).-

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte activa solicita requerir al pagador de TRANSFORMAR COLOMBIA., para que dé respuesta al oficio No. 570 del 26 de marzo de 2021, enviado a esa dependencia el día 30 de junio 2021.

Examinado el expediente, se tiene que la entidad TRANSFORMAR COLOMBIA., dio respuesta el día 06 de julio de 2021.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1º.-Negar el requerimiento solicitado al pagador de TRANSFORMAR COLOMBIA., toda vez que la misma ya dio respuesta al oficio 570 del 26 de marzo de 2021.

2º. Poner en conocimiento a la parte demandante lo informado por el pagador TRANSFORMAR COLOMBIA, donde indica: "*Teniendo en cuenta la notificación anterior, nos permitimos decirles que es imposible descontar el monto en mención a la señora Ana Maria Uribe Medina, pues ella no labora con Transformar Colombia desde que cerramos actividades por la situación pandémica que vivimos, en el mes de octubre de 2020*".

NOTIFIQUESE.


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

* NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 143 Hoy 23-09-2021.

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00592-00
Demandante:	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MAYAS LTDA.
Demandado:	TARES INGENIERIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	Nro. 2111
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Se observa que el correo al cual el demandante remite la respectiva factura que pretende cobrar en el presente proceso es contabilidad@taresingenieria.com, sin embargo, del estudio de la demanda se evidencia que el correo que obra en el certificado de existencia y representación de la empresa demandada, y al cual debió remitir el respectivo título valor, es gerencia@taresingenieria.com.
- ✓ Por otra parte, no se acredita la aceptación de la factura en los términos del art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 del 2020 y el estado de trazabilidad del título valor de conformidad con el Decreto 1074 de 2015 que consta en el RADIAN.
- ✓ Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello, respecto del poder aportado. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ DE
HOY _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00591-00
Demandante:	EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA MAYAS LTDA.
Demandado:	TARES INGENIERIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	Nro. 2098
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Se observa que el correo al cual el demandante remite la respectiva factura que pretende cobrar en el presente proceso es contabilidad@taresingenieria.com, sin embargo, del estudio de la demanda se evidencia que el correo que obra en el certificado de existencia y representación de la empresa demandada, y al cual debió remitir el respectivo título valor, es gerencia@taresingenieria.com.
- ✓ Por otra parte, no se acredita la aceptación de la factura en los términos del art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 del 2020 y el estado de trazabilidad del título valor de conformidad con el Decreto 1074 de 2015 que consta en el RADIAN.
- ✓ Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello, respecto del poder aportado. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____143_____ DE
HOY _____23-09-2021_____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2021-00370-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	LEONARDO RAMÍREZ DUEÑAS
Auto Interlocutorio:	Nro. 2079
Fecha:	Trece (13) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 1087 de fecha Primero (01) de Junio de dos mil veintiuno (2021), motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.

- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.

- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 143 DE
HOY 23-09-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000600-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. Nro. 860.034.594.-1
Demandados:	FABIO AGUDELO OCHOA. C.C. Nro. 16.696.262
Auto Interlocutorio:	Nro. 2105
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **FABIO AGUDELO OCHOA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **VEINTISIETE MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS MCTE (\$27.027.565,08)**, como capital contenido en pagaré Nro. 407410076746.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde la presentación de la demanda, es decir, el 9 de Julio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, portadora de la T.P # 47.123 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 143 _____ DE
HOY _____ 23-09-2021 _____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00640-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
Demandado:	ALVARO AMORTEGUI GALLEGO CC. 79.616.535
Auto Interlocutorio:	Nro. 2142
Fecha:	Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **ALVARO AMORTEGUI GALLEGO CC. 79.616.535**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO DE PESOS MCTE (\$37.394.418.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 5140091220.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 24 de abril de 2021 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806

de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, portadora de la T.P Nro. 281.727 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00640-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO Nro. _____ 143 _____ DE
HOY _____ 23-09-2021 _____ NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000600-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. Nro. 860.034.594.-1
Demandados:	FABIO AGUDELO OCHOA. C.C. Nro. 16.696.262
Auto Interlocutorio:	Nro. 2108
Fecha:	Santiago de Cali, Quince (15) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte demandante y reunidos los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los derechos de propiedad que tiene el demandado **FABIO AGUDELO OCHOA**, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 370-548701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Líbrese oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle) para que proceda de conformidad con el Art. 593 numeral 1 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros, títulos valores que el demandado **FABIO AGUDELO OCHOA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16.696.262, tengan depositados en cuentas corrientes, bancarias, de ahorro, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios en los bancos relacionados en el cuaderno de medidas cautelares.

Líbrese oficio a cada una de las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares con la prevenciones de ley e informándole que del embargo se exceptúan los montos legal inembargables, las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías.

CUARTO: LIMITAR el embargo anteriormente decretado a la suma de **\$68.308.026.00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO Nro. 143 DE
HOY 23-09-2021 NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA